



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 600-2012
DEL SANTA

Lima, cinco de julio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado CASTRO VILLANUEVA contra la sentencia conformada de fojas novecientos ocho del veintinueve de noviembre de dos mil once; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del acusado Castro Villanueva, en su recurso formalizado de fojas novecientos veinticinco, alega que con respecto al delito de robo agravado, su patrocinado aceptó su responsabilidad, admitiendo haber participado en el asalto por ello se le declaró convicto y confeso y se sometió a la conclusión anticipada; sin embargo, con relación al delito de asociación ilícita para delinquir, el Colegiado Superior no tomó en cuenta que su participación fue circunstancial, ya que es la primera vez que cometió el delito en complicidad con sus coprocesados, por ello se le debió absolver; también del delito de tenencia ilegal de armas, pues, el arma utilizada para el robo fue de juguete; de otro lado, sostiene que la pena impuesta a su defendido es muy elevada, al no haberse ponderado que se sometió al beneficio de la conclusión anticipada. **Segundo:** Que, en la acusación fiscal de fojas setecientos sesenta y dos, se imputa a Antonio César Samanez Dávila, Lázaro Francisco Zavaleta Gambini y Esteban Oscar Castro Villanueva haber cometido los delitos de robo con agravantes y asociación ilícita para delinquir, el diez de abril de dos mil ocho, en circunstancias que la Empresa de Transportes Línea Sociedad Anónima salía de la ciudad de Trujillo con destino a la ciudad de Chimbote, a la altura del óvalo Grau, hacen parar el vehículo, lo abordan y estando por la localidad de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 600-2012
DEL SANTA

Chao, Zavaleta Gambini, se paró de su asiento, se dirigió hasta la cabina y con un arma de fuego redujo al chofer, mientras que, Samanéz Dávila y Castro Villanueva, que también portaban armas de fuego, haciendo un disparo al aire y amenazando a los pasajeros, los despojaron de sus pertenencias, a la altura del Sector San Ignacio se bajaron y abordaron una camioneta Station Wagon que los esperaba, se dirigen al domicilio del chofer, donde se repartieron lo sustraído en forma equitativa. Asimismo, se atribuye al procesado Samanéz Dávila, los delitos de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas, ya que, el día que fue detenido en el terminal terrestre, se hizo el registro respectivo y le hallaron once ketes de pasta básica de cocaína y una pistola marca Browning Court - CZ ochenta y tres, color negro, serie número A ciento catorce mil veinte, sin licencia para portarla.

Tercero: Que, el Tribunal de Instancia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, condenó al acusado Esteban Oscar Castro Villanueva como autor de los delitos contra el patrimonio - robo con agravantes, en agravio de los Pasajeros de la Empresa de Transportes Línea Sociedad Anónima, América Vicenta Alva Pérez y otros; contra la tranquilidad pública - asociación ilícita para delinquir, en agravio de la Sociedad y contra la seguridad pública - tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado, y le impuso quince años de pena privativa de libertad, y fijó en trescientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de cada pasajero agraviado, quinientos nuevos soles a favor del Estado -el señor Fiscal Superior solicitó veinte años de pena privativa de la libertad y mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados-. **Cuarto:** Que, el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, incorporó al ordenamiento



procesal penal nacional la institución de la conformidad, que consta de dos elementos materiales: a) reconocimiento de los hechos, esto es, una declaración de ciencia a través del cual el acusado reconoce su participación en el delito o delitos que se le haya atribuido; y b) declaración de voluntad del acusado, a través de la cual expresa, de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencias jurídicas penales y civiles derivadas del delito. En tal virtud, se estipuló que una vez que el Tribunal de mérito inste al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, si se produce su confesión -luego de la formal y expresa aceptación de su defensa-, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá, en plazo correspondiente, la sentencia conformada respectiva [ver fundamentos jurídicos primero y sexto del Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho CJ - ciento dieciséis]. Dicha sentencia, no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba -al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente-, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción, se da en este caso una "predeterminación de la sentencia" [confróntese el fundamento jurídico noveno del citado Acuerdo Plenario]. **Quinto:** Que, en efecto, en el caso sub lite, cuando el director de debates le informó al acusado acerca de los alcances de la ley número veintiocho mil ciento veintidós (Ley de Conclusión Anticipada del Proceso), dicho acusado aceptó su responsabilidad en los hechos atribuidos, asimismo, con el asesoramiento de su abogada defensora, Carranza Lujan, se sometió a los alcances de la conclusión anticipada;



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 600-2012
DEL SANTA

sin embargo, la Sala Penal Superior al momento de sentenciarlo, lo encontró responsable del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, ilícito por el cual el señor Fiscal Superior no formuló acusación -ver dictamen de fojas setecientos sesenta y dos, y audiencia del juicio oral de fojas novecientos diecisiete del veintinueve de noviembre de dos mil once, en la que formuló su requisitoria oral contra el acusado Castro Villanueva-, contraviniendo el fundamento jurídico décimo del Acuerdo Plenario cinco - dos mil ocho - CJ - ciento dieciséis, el cual establece que el órgano jurisdiccional no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que se han descrito en la acusación escrita, además, es evidente que el Tribunal no puede dictar una sentencia sorpresiva en ámbitos jurídicos que no fueron materia de acusación; por tanto, debe ser absuelto con respecto a dicho ilícito penal. **Sexto:** Que, con respecto a la pena fijada, debe advertirse que el Acuerdo Plenario antes aludido, declaró en vía de integración jurídica -analogía- que toda conformidad procesal, si reúne los requisitos legales establecidos, tiene como efecto jurídico favorecedor el beneficio de reducción del quantum de la pena. Esta reducción -que conlleva la conformidad procesal- constituye un último paso en la individualización de la pena. En efecto, fijada la pena con arreglo a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal -luego de haber determinado el marco penal abstracto y, a continuación, el marco penal concreto como consecuencia de diversas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y concurso de delitos- corresponde como última operación fijar los efectos de la conformidad. **Séptimo:** Que, en el caso *sub judice*, se debe mantener la sanción impuesta, dado que la Sala Penal Superior tomó en cuenta los criterios establecidos en las normas sustantivas citadas, el segundo párrafo del artículo ciento treinta y seis del Código



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 600-2012
DEL SANTA

de Procedimientos Penales, y el beneficio premial de la conclusión anticipada -ver fundamento jurídico quinto-, además, debe advertirse que dicho acusado fue condenado a ocho años de pena privativa de libertad, por delito de robo agravado, el veintidós julio de dos mil tres, sanción que vencía el veintiuno de julio de dos mil once -ver fojas setecientos noventa-; en consecuencia -no obstante la absolución por el delito de tenencia ilegal de armas-, en *quantum* impugnado es proporcional y razonable, por lo que su pedido de reducción debe desestimarse. Por estos fundamentos: Declararon **I) NULA** la sentencia conformada de fojas novecientos ocho del veintinueve de noviembre de dos mil once, en cuanto condenó a Esteban Oscar Castro Villanueva por delito contra la seguridad pública - tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene; **II) NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo que condenó a Esteban Oscar Castro Villanueva, por delitos contra el patrimonio - robo con agravantes, en agravio de los pasajeros de la Empresa de Transportes Línea Sociedad Anónima, Juana Zoila Chirinos Velásquez, Simón Erasmo Meza Bejar, Alexander Junior Reyes Vera, Jhonatan Vera Navarro, Elena Navarro Chávez, Hilda Soledad Alva Plascencia, Luz Serrano Valderrama, Luis Ninaquispe Gaspar, Estela Salinas Alva, América Vicenta Alva Pérez, Jorge Eusebio Lucas Pajuelo, Luz Charo Vásquez Alva, Tania Isabel Sánchez Miranda, Natalia Lazo Sánchez, Genaro García Melgarejo, Iris Chinchay Portalatino, Flor Chinchay Portalatino, Félix Ruiz Suárez, Marina Zurita Ríos, Guillermo Cabanillas Lizarzaburu, Susana Reyes de Inca, Rosario Orrego Caballero, Julio Zapata Tezen, Margarita Castro Vargas, Alfonso Lorenzo Quispe, Oscar Asian Laos, Guillermo Pedro Arqueros Ramos, Zoilha Glendda Marina Vera Navarro de Fujiki, José Castro Cortijo y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 600-2012
DEL SANTA

Jesús Velásquez Solórzano; contra la tranquilidad pública - asociación ilícita para delinquir, en agravio de la Sociedad, a quince años de pena privativa de libertad; **III) NO HABER NULIDAD** en lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso de nulidad; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA